



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (09 de febrero de 2022)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciséis horas del nueve de febrero de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muy buena tarde.

Muchas gracias por acompañarnos a esta Sesión Pública por videoconferencia.

A nombre de las magistraturas que integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación les damos la más cordial de la bienvenida.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota de las formalidades y someta a consideración, en votación económica, el orden de los asuntos citados para esta sesión.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión que se fijó en su oportunidad, con la aclaración de que el juicio ciudadano 8 de este año ha sido retirado.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado.

A su consideración, en votación económica, el Orden del Día.

Gracias.

Muy amable.

Tome nota, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Sí, Magistrado.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Por favor, apóyenos con la cuenta de los asuntos que las magistraturas sometemos a consideración del Pleno.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 7 de este año, promovido por MBDI S.A. de C.V., contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, que confirmó el acuerdo emitido por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral mediante el cual hizo efectivo el apercibimiento realizado a la referida empresa y le impuso una multa al no atender diversos requerimientos y un procedimiento sancionador.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada al considerarse incorrecto que el Tribunal Local estimara que las notificaciones de los acuerdos admitidos por el Director Jurídico que generaron la imposición de la sanción fueron debidamente practicadas cuando incumplieron el procedimiento establecido en el artículo 359 de la Ley Electoral Local, por lo que no pueden surtir sus efectos.

En consecuencia, igualmente, se propone dejar sin efectos el acuerdo del Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral, originalmente impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 8 de este año, promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Guanajuato, que declaró existente la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al entonces candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, postulado por la Coalición Va por Guanajuato, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la falta de cuidado por parte de los citados partidos con motivo de diversas publicaciones en Twitter, donde aparecían menores de edad.

La ponencia propone **confirmar** la determinación impugnada, pues aun cuando el Tribunal local debía pronunciarse respecto de los planteamientos formulados por los actores en la audiencia de alegatos, en el caso esa circunstancia es insuficiente para revocar la resolución pues, sobre el tema, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido la constitucionalidad de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral frente al derecho a su libertad de expresión, al considerarlos un instrumento eficaz para salvaguardar su interés superior al participar en propaganda electoral.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 9 de este año, promovido por Morena contra la sentencia del Tribunal de Guanajuato, que declaró la inexistencia de propaganda gubernamental en tiempo prohibido, atribuida a diversos funcionarios de la Administración Municipal de León y del gobierno estatal por la colocación de publicidad relacionada con el Primer Festival de Primavera León 2021.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia porque se considera que con independencia de la exactitud de la determinación del Tribunal Local, el impugnante no cuestiona debidamente los argumentos que sustentan el sentido de la resolución a partir de los cuales la responsable determinó la inexistencia de la propaganda gubernamental.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, Presidente.

Yo sí tendría intervención en el tercero de los asuntos listados, que es el juicio electoral 9, nada más.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasoch:** Gracias, buenas tardes.

De igual manera, tendría intervención, solo en el último asunto de la cuenta, el juicio electoral 9 de este año.

Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias.

Adelante, Magistrado.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, Presidente.

Nada más señalar que en este caso no compartiría la propuesta presentada. Considero que hay una dificultad procedimental o de procedencia que en determinado momento necesita ser objeto de análisis y de detenimiento para efecto de determinar si se actualiza o no la improcedencia del presente juicio, que tiene que ver con la cadena impugnativa, derivada de un procedimiento sancionador, a partir de una denuncia presentada por el Partido Político Morrena, a través de quien entonces era el representante ante un Consejo Municipal.

Derivado de la conclusión del proceso electoral, este órgano desaparece. Entonces, quien ostentaba la representación, y continúa la cadena impugnativa, podría ser en determinado momento, que en la actualidad y al momento en que se presentó la demanda que nos ocupa ahora, ya no tenga la representación del partido político en los términos en los que lo tenía, cuando formuló la denuncia.

Es decir, cuando se analiza la legitimación de quienes están autorizados en términos de la representación de un partido político, en las instancias previas, parte de la presunción o del estatus de que esa persona continúa, en determinado momento, teniendo las facultades de representación con las que se inició la cadena impugnativa, en este caso el procedimiento sancionador.

Sin embargo, también tenemos que el precedente en asuntos tratados en esta propia sala y la Sala Superior, que en cuanto se da la desaparición del órgano del cual derivó la representación, la representación del partido le corresponde a diversa persona, lo cuál tendría que ser corroborado en diverso órgano, diverso ente del propio partido político, lo cual tendría que ser corroborado a través de un requerimiento al partido político para saber si es voluntad del partido político continuar con la cadena impugnativa, dado que la formulación en su caso de la denuncia, no se hace a título personal, sino que se hace a título de la representación de un partido político.

De ahí que considero que no sea procedente en este momento resolver el fondo del asunto, sino hasta clarificarse la personería de quien está formulando la demanda a nombre de un partido político y cuya representación ya no existe en este momento jurídicamente como un hecho notorio.

Por esa razón, no compartiría la propuesta y creo que debería de formularse un requerimiento al partido político para saber la representación que tienen, es decir, si continúa teniendo atribuciones de representación del partido político, quién formuló la demanda o en este caso ya no.

Eso sería cuanto.

Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Presidente.

No sé si usted como ponente quiera hacer uso de la voz en este momento, o con posterioridad. Yo me espero a lo que decida sobre hacer alguna alusión hoy de respuesta en este momento con lo dicho por el Magistrado García.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Magistrada, si quiere, por favor.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchísimas gracias.

En este asunto, en este juicio electoral 9 de este año, desde mi perspectiva el punto central para poder determinar si estamos en condiciones de establecer una solución jurídica final, es el punto de análisis necesario de la legitimación al proceso.

En el proyecto que se somete a la consideración de este Pleno lo que se propone es confirmar la resolución que dicta el Tribunal Electoral de Guanajuato en un procedimiento especial sancionador, este procedimiento especial sancionador que declara la inexistencia de una falta electoral que denunció Morena, esto es importante decirlo, el denunciante quien hace surgir procesalmente el trámite inicia de un procedimiento especial sancionador no es un particular, no es una persona, en lo individual es un partido político y en este caso el Partido Político Morena vía quien tenía en ese momento su representación.

Este procedimiento especial sancionador se relaciona con la difusión de propaganda electoral en tiempo prohibido por la ley, esta conducta se le atribuyo a diversos servidores y funcionarios públicos municipales y estatales.

Respetuosamente, al igual que el Magistrado García, tampoco comparto el sentido de la propuesta. Considero que previo al análisis de fondo que presenta el proyecto que se circuló, en mi consideración no se encuentra acreditada la legitimación en el proceso de quien acude en representación del partido denunciante y se hacía necesario hacer un requerimiento al propio partido político.

Para tener esta postura y considerar que no estamos en condiciones de toma de decisión de fondo, debemos de tomar en cuenta lo que se señala en el artículo 13 de la Ley de Medios, tratándose de partidos políticos, la presentación de juicios o de recursos de nuestro conocimiento, únicamente puede llevarse a cabo a través de sus representantes legítimos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Y la norma es muy clara al señalar quienes son representantes legítimos de los partidos políticos para efectos, precisamente, de la interposición de medios de defensa. Los serán quienes estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando este haya dictado el acto o la resolución que se impugna. En ese caso sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

La ley también señala que los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, podrán representar a los partidos, y que en este caso deben acreditar su personería con un nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del propio instituto político.

Y, finalmente, también se señala en este numeral que serán representantes de partidos políticos y podrán interponer en su nombre los medios de defensa procedentes quienes tengan facultades de representación conforme a los estatutos o también mediante un poder otorgado en escritura pública por funcionarios del partido que estén facultados para otorgar dicho poder.

Tenemos en el marco normativo que debemos tener presente también, otra disposición, en el artículo 88 de la Ley de Medios, se admite como representación legítima de partidos políticos a quienes hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual recayó la resolución impugnada.

En el presente caso, la denuncia que dio origen a este procedimiento sancionador, como se señalaba al inicio, fue presentada por Morena, a través de su representante registrado ante el Consejo Municipal de León, y esto ocurrió durante el proceso electoral que ya concluyó.

Ante esta instancia acude esa misma persona, quien afirma que promueve en su carácter de denunciante, cuídanos señalar de nueva cuenta que es representante del partido, dice, acudo en mi carácter de denunciante, lo cierto es que el único denunciante era Morena, y señala también que acude con la personalidad reconocida en autos, lo cual debemos de constatar que en efecto es aceptado por el Tribunal de Guanajuato, al rendir el informe circunstanciado.

Sin embargo, también es un hecho notorio para esta Sala, que actualmente esta persona no ya no puede ostentar dicho carácter, porque el 21 de octubre del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acordó la desinstalación de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales, derivado precisamente de la conclusión del proceso electoral local.

Si tomamos en cuenta esto, entonces de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios, ante la falta en el expediente de algún otro documento, que pueda acreditar eficazmente la personería de quien promueve, para acudir en nombre del partido denunciante, porque es solo en nombre del partido denunciante como puede venir a continuar la cadena impugnativa, en mi opinión lo procedente es que durante la fase de instrucción de este juicio electoral, se haga un requerimiento a Morena, como partido político, para que informe y acredite en todo caso, si la persona que promueve este juicio electoral, ostenta algún otro cargo de representación que pudiera otorgarle, entonces sí, legitimación procesal.

De otra manera, la consecuencia jurídica, podría ser el desechamiento de plano de la demanda.

Si no se acredita que cuenta con un poder o con la representación actualmente, esta persona no puede mantener o sostener implícitamente, que tiene una

representación de un órgano del partido, ante un órgano, perdón, electoral que incluso se desinstaló, que ya por tanto no está en funciones y que esa representación cesó con la existencia misma de este órgano, del Consejo Municipal.

Sobre este mismo punto de derecho sobre la legitimación procesal, en mi consideración el reconocimiento que hace el Tribunal responsable en su informe circunstanciado respecto de la personería del promovente como representante del partido denunciado ante el consejo municipal de León, resulta insuficiente.

¿Y por qué es insuficiente? Porque como cuando se presentan estas circunstancias que hemos destacado, se tienen datos que advierten que quien promueve al nombre y representación de un partido político que insisto, cuida el promovente, no afirma que acuda en representación, dice ser denunciante, pudo dejar de tener el carácter de representante de la parte denunciante realmente.

En esta Sala contamos ya con precedentes que nos sirven de guía ante situaciones como la que se presenta en este caso.

Entre ellos, tenemos una decisión adoptada de forma unánime. En agosto del año pasado por este Pleno al decidir los juicios de revisión constitucional electoral 151 y 152 de 2021, acumulados, de los cuales en el último de ellos este Pleno determinó declarar la improcedencia del medio de impugnación por falta de legitimación procesal.

¿Qué circunstancias hacen el precedente de 2021 similar al que estamos decidiendo?

En aquella oportunidad de las constancias del expediente se advirtió que el promovente quien se ostentaba ahí sí como representante suplente del partido actor ante el Instituto Electoral, había sido sustituido en ese cargo o con esa calidad en fecha previa a la presentación de la demanda ante esta instancia federal.

Ahí la improcedencia se actualizó aun cuando se trataba de la misma persona que había interpuesto el medio de impugnación en la instancia local, igual como ocurre aquí, a la cual adicionalmente como en forma similar ocurre en este juicio electoral 9, en el informe circunstanciado el tribunal Responsable le había reconocido la personería.

En conclusión, lo que considero es que aun ante un reconocimiento expreso a la autoridad responsable de la personería de quien promueve el juicio, cuando del expediente, o como hechos notorios se adviertan o se tengan conocimiento de datos e información que la cuestionen o la pongan en entredicho, lo que procede como órgano de decisión es analizar el requisito de legitimación realizando, en su caso, de ser necesarias las diligencias que sean requeridas para, en su caso, estar en aptitud de confirmar o descargar que la persona que promueve mantiene la representación partidista.

En caso de que no mantenga la representación partidista, el destino jurídico de la impugnación no sería el estudio de fondo sino, en su caso, una improcedencia.

Esto para mí es destacable, es de necesaria constatación en casos como este que decidimos, en el cual reitero está acreditado que el Consejo Municipal de León Guanajuato ante el cual se había acreditado la representación de esta persona se desinstaló con motivo de la conclusión del pasado Proceso Electoral 2020-2021, hecho del cual parte una presunción relevante, que la persona acreditada ya no



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

puede contar o no puede tener el carácter que afirmó le estaba conferido al momento de presentar en representación del partido la denuncia que da origen al procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, hacer esto así y no tener, por lo menos no hasta ahora tener mayores elementos para constatar que existe otro poder que le otorgue representación, estaremos ante una personalidad insuficiente de parte de quien signe a la demanda para promover medios de impugnación en esta cadena impugnativa y, desde luego, insuficiente para promover en nombre de un partido, como fue el partido denunciante.

Al advertir estas circunstancias es que mi voto es en contra de la propuesta.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias a ambas magistraturas.

Reconozco la razonabilidad que encuentra la visión diferenciada sobre este tema, porque en efecto lo que se ha comentado aquí es básicamente que la persona impugnante, sino la persona la que actúa durante la presentación del impugnante, para que nuestro auditorio lo tenga un poco más claro, no demuestra ser el representante del impugnante. Es decir, que la persona que presenta el juicio, Óscar Zavala, que en realidad no demuestra ser el representante del partido Morena, porque ha dejado de ser representante del consejo municipal electoral, debido a que ese órgano ha existido.

Entiendo perfectamente su posición, si se aplica con legalidad, en efecto, no es que no tenga representación, es algo muy importante que aclarar en torno como gira la discusión, en este momento no se está negando ni se está rechazando la posible representación que tenga, se dice. Sí nos está diciendo que no la acredita.

Es insuficiente el carácter con el que se ostentan, porque esa figura ha dejado de existir.

Desde mi perspectiva, partiendo de esto, es decir, de que no se rechaza, de manera categórica, que la persona que presenta la demanda, Zavala Ángel, puede dejar de tener la representación, sin un instrumento, un tema de acreditación o no, yo estaría a lo que ya nos comentó la Magistrada, lo que ya nos comentaste, Magistrada, la ley general de procesos electorales, dice en el artículo 18, apartado dos, inciso b), habla este artículo, de que los requisitos que tienen que observar el informe circunstanciado y de la carga y responsabilidad de la autoridad.

En el caso tenemos dos hechos: uno que esta persona se ostenta como representante del partido y dos, que la Ley establece que en el informe circunstanciado, la autoridad tendrá que mencionar si el promovente o el compareciente, el que firma la demanda, tiene reconocida su personería.

En el expediente consta, así se ha hecho, tampoco es un tema de controversia, solo de este hecho, dice la autoridad responsable, en el oficio dirigido a esta Sala, firmado por el titular del Tribunal Electoral del Estado, perdón, por el representante, por el Magistrado Presidente representante, por la Magistrada, representante por la magistratura, que el inconforme tiene reconocida su personería del procedimiento especial sancionador, como parte denunciante, es decir, al pronunciarse sobre la carga que impugna la Ley, lo que tenemos es una persona que viene a presentar

una demanda que dice ser representante, y a la autoridad responsable, del Tribunal Electoral del Estado responsable, que reconoce que esa persona es representante y que le reconoce esa representación técnicamente denominada personería.

Tampoco está en controversia ese hecho, no es nada nuevo, salvo que es algo que se intercambiaron observaciones, así la recibí de manera muy oportuna, como parte de ustedes, del resto de las magistraturas que integramos el Pleno.

Sin embargo, en mi convicción, que estos dos elementos bastarían para mantener la presunción de que esta persona subsiste, que mantiene el carácter de representante.

Distinto sería si la autoridad delegara o rechazara ese carácter, además de que esto, en su caso, me llevaría a pronunciarme respecto de otro hecho que tampoco le notaría controversia. Si las personas que son representantes de una entidad jurídica cuya figura desaparece con motivo de la finalización, una etapa o de un proceso electoral como ocurre, por ejemplo, en el caso de los partidos políticos o de las agrupaciones de ciudadanos que pretenden constituirse en partidos políticos.

Estas agrupaciones que pretenden constituirse en partidos políticos si finalmente no obtienen el registro, de cualquier forma en cuanto a agrupación civil, la representante puede seguirlo siendo en la agrupación, más allá de la representación legal, puede haber distintos tipos de representación, es un tema que nos ha generado posiciones diferenciadas en esta sala con motivo de este asunto, y otros en el proceso electoral más allá de la representación legal o más allá de la representación derivada de un poder está la que deriva en función de la existencia o subsistencia o no de la agrupación que esté en controversia, lo mismo pasa con los partidos que dejan de ser partidos, alguien puede ser representante del partido A, conforme a la ley alguien puede ser representante del partido A en virtud de tener un poder de estos que se obtienen ante un notario público, ante un notario, o en virtud de la representación que les reconoce el órgano responsable ante el cual comparecen en un procedimiento o en un juicio.

Cuando deja de existir esa entidad como partido político eso no significa que la, desde luego la representación que sea un poder, eso es al margen de cualquier cosa, lo que pasa con la representación que se tiene en virtud de la posición que guarda en esta asociación cuya subsistencia está en controversia.

Lo que se ha considerado en términos generales es que esa representación subsiste para efectos de actuar, algo muy importante, en defensa de los intereses y en el mismo sentido de los intereses con los cuales se ha venido actuando.

Yo pensaría que estamos en una situación similar, además de lo que ya mencioné, de que ante el reconocimiento de la autoridad, la posibilidad de que finalmente en los contenciosos la autoridad sea otra fuente de reconocimiento de la representación, es decir, sin contar con un poder una persona va y dice: yo quiero, el órgano responsable, que fulanito de tal sea mi representante, y la autoridad de alguna forma sanciona esa representación.

Esto ocurre en materia electoral, a diferencia de lo que pasa en otros ámbitos, conforme con estas tres ideas, y la aplicación, o sea, el razonamiento analógico respecto de casos que yo encuentro similares, en el caso que se cita del precedente yo sí encuentro una diferencia fundamental que es la subsistencia o no, en el caso de que era un suplente y era un propietario, habían conflictos en ese tema. En este caso no existe ese tipo de controversia.



Entonces, por estas razones sostendré esta posición, con que entendería que me quedaría en mi posición minoritaria. Y, por tanto, mantendría la propuesta que presento al Pleno, muy a manera de voto particular.

Muchísimas gracias.

Consulta sobre alguna otra intervención.

Gracias.

Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasoch:** Una muy breve, que guardo en relación con las presunciones derivadas de la ley o las presunciones de hecho que admiten justamente prueba en contrario.

La presunción legal, hay desde luego un supuesto que emana de la Norma, en el cual señala que al darse ciertas condicionantes, se supone o se presupone un resultado o una condición o situación jurídica existente.

En este caso, la presunción que podría dar que en un informe circunstanciado o en un informe justificado de la autoridad responsable, se reconozca la personalidad de quien promueve, sí admite prueba en contrario o no es una presunción de iure.

Incluso puede partirse de un equívoco de la propia autoridad responsable. Por eso la norma y el diseño legal, no los señalan como que sería suficiente o sería con ello una presunción derivada de la ley.

En el caso, tenemos otro supuesto y otra terminología de derecho, que tenemos que traer a cuentas y los efectos de ella, los hechos notorios.

Los hechos notorios para la autoridad, son aquellos que ocurren en la realidad, que derivan precisamente de la propia naturaleza, de la previsión legal, como son la no permanencia de ciertos órganos electorales, órganos que surgen con el proceso, para el proceso, y que terminado un proceso electoral, desaparecen o se desintegran.

En este caso, estamos justamente ante una figura, como es la personalidad, que pudiera ostentar quien se presenta como signante de una demanda, de un juicio electoral, el carácter procesal que dice tener, primero, el carácter procesal de denunciante, no lo tiene, per sé, no lo tiene, no fue denunciante la persona.

Entonces, de suyo esto debe generar dudas en el órgano.

Qué calidad tiene quien promueve, es uno de los primeros puntos de análisis en cada caso

Entonces, si quien viene a promover señala que fue denunciante, hay que ver quién fue el denunciante y el expediente nos arroja un hecho contradictorio, con la afirmación de que una persona fue la denunciante, el denunciante fue un partido político.

El partido político, a través de quién presentó esta denuncia, con la que inicia la cadena impugnativa, a través de una persona que tenía su representación.

En este caso, las representaciones de los partidos políticos, la ley de medios nos los deja en claro, puede ser múltiple, no existe un solo tipo de representante.

Hay representantes de partidos políticos que lo podrán ser por la calidad que tienen de integrar cierto órgano de dirección del propio partido.

Habrán quienes puedan acudir en representación de los partidos políticos, para actos concretos, de frente a la autoridad actuante, con ello me refiero a las representaciones partidistas, ante los organismos públicos electorales de cada entidad o del propio Instituto Nacional Electoral o de los organismos y las autoridades electorales perenes no permanentes como son los consejos distritales o los consejos municipales.

Cuando tenemos esta estructura conocida de existencia de órganos permanentes, órganos no permanentes, representaciones derivadas de la condición de integrante de un partido político, o del poder dado de representación a través de un mandato específico, la obligación que tenía la autoridad responsable y que tiene este Tribunal es verificar de dónde derivó la representación del promovente.

No bastará, en consecuencia, porque no es una presunción de *iure*, que quien haya representado al partido en la instancia previa pueda sostener la representación o se entienda, extendida en la representación sin hacer diferenciación de ante qué órgano y bajo qué condición se le otorgó inicialmente la representación.

De ahí que existen múltiples precedentes en los cuales hemos desechado por falta de legitimación, por falta de personalidad, legitimación a la causa o legitimación al proceso, estos son los temas que tenemos que tratar aquí, la legitimación al proceso quién la tiene y la legitimación a la causa quién la tiene, la tiene Morena, en este caso, y sólo Morena, no lo tiene ninguna persona.

Entonces, si la persona viene diciendo: yo soy el denunciante, desde ahí hay un sesgo.

Segundo punto. La representación que tenía de origen es de un órgano no permanente que sabemos, como sabe el Tribunal Electoral Local, como sabemos nosotros que es un órgano que desapareció y que hoy no tiene funciones, que hoy no existe.

Y eso nos lleva entonces a entender, inclusive por seguridad y certeza jurídica del propio partido político que quien viene buscando confundir, porque hay que decirlo con sus letras, buscando confundir a la autoridad que viene en representación de la parte denunciante, que es Morena, puede seguir siendo quien promueva en su nombre.

Creo que aquí la presunción opera a la inversa, no deriva del 18 de la Ley de Medios, una presunción de *iure*, el 18 establece una regla de representación que por regla general es válida, que quien haya tenido acreditada la personalidad ante la autoridad responsable puede mantener la cadena impugnativa.

Curiosamente, las excepciones a esa regla que no opera como una presunción de *iure*, insisto, es justamente ante los representantes partidistas de órganos no permanentes, o en el caso de representantes que hayan sido relevados de esa representación con fecha previa al tiempo en que se presenta esta demanda signada, en su caso, por un partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Aquí tenemos dos cuestionamientos que nos hacen dudar.

La calidad de denunciante sin afirmar representación partidista.

Y la segunda, una representación partidista que es inexistente o que no ha permanecido no bajo la causa de origen, puede existir esa representación con un poder distinto o derivado de la propia norma estatutaria, si esta persona tuviera un carácter de integrante de un órgano de dirección.

No podemos entonces establecer una presunción derivada de una afirmación de la responsable, en casos con circunstancias particulares como éste, me parece que a la inversa.

Hay que dudar del carácter y hay que constatar el carácter, porque la presunción está en conflicto, con circunstancias particulares que hacen ponerla en debate, la afirmación de la responsable.

Para mí así es como este asunto, se diferencia de una regla general del 18 de la Ley de Medios, y nos invita a una constatación necesaria.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada.

Creo que está muy clara la exposición, hay una comunión, hay una identidad y una coincidencia en cuanto a lo que dice la Ley, los elementos del caso, ya es sencillamente que a partir de eso, distinguiendo las condiciones, legal y human precisamente, para mí la que se establece en el 18, sí tiene ese efecto, aunado a lo que circunstancialmente consta en autos, que en efecto el legitimado de la causa, el que tiene el derecho, porque solamente la denunciante, comparecen en defensa del derecho hacia el partido, no la persona que firma el partido, la persona que firma el partido que es el que tiene la legitimación ante la causa, no en el proceso, o más fácil, que es el representante o no, si yo lo que tengo en el expediente, son diversos elementos para los cuales asegura que sí lo es, y la circunstancia de que haya desaparecido el consejo electoral, es en la que se basa la posición diferenciada que entiendo y respeto plenamente, para mí es insuficiente.

Incluso considerando lo que ya he mencionado. No hace falta acudir a ese argumento, pero yo pensaría que es el como el tema de los partidos políticos.

O sea, cuando se aparecen, aparecen como tal; sin embargo, pueden seguir con los procesos que están en controversia.

Muchísimas gracias.

Consulto nuevamente si no hubiera alguna otra intervención.

Gracias.

Señor Secretario, por favor, apóyenos tomando la votación.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor, con los proyectos presentados en los juicios electorales 7 y 8, en contra del juicio electoral 9.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Secretario.

Emito voto en contra, del juicio electoral 9 de este año, estaría a favor de regularizar la instrucción del juicio, sin pronunciarme sobre el fondo, haciendo un requerimiento de información al partido político.

Y, en su caso, esperar la respuesta de este requerimiento para considerar que el asunto está en estado de decisión.

Por cuanto hace a las dos propuestas restantes de decisión sometida a este Pleno, voto a favor.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario, a ambas magistraturas.

De acuerdo con las tres propuestas. Y me mantendría, emitiría un voto particular, o diferenciado en el juicio electoral 9, únicamente se asenté en el acta porque entiendo que todavía no habría decisión de fondo.

Gracias, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto relacionado con el juicio electoral 9 fue rechazado por mayoría de votos, por lo que procede el retorno correspondiente.

Mientras que el resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

A razón de lo discutido se realizará el turno del juicio electoral 9 conforme al orden correspondiente.

En el juicio electoral 7/2022, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Segundo.-** Se deja sin efectos el acuerdo de 6 de diciembre de 2021, emitido por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral.

Por otro lado, en el juicio electoral 8/2022, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

Con esto terminaríamos la revisión y votación de los asuntos que se sometieron a consideración en esta sesión pública por videoconferencia.

Por lo cual, a todas y a todos los que nos acompañaron, a todas las personas les agradezco mucho su atención, Magistrada, Magistrado, muchas gracias.

Que tengan buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA**

